

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 646/1971, de 18 de marzo, por el que se regulan los precios para las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas y se deja en régimen de libertad de precios el resto de la producción de la antracita.*

Por Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se reguló el precio de las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas y se dejó en régimen de libertad de precios el resto de la producción de antracita.

Posteriormente medidas de estabilización dispuestas por el Gobierno con carácter general dejaron sin efecto la libertad de precios decretada.

La deteriorada situación actual de la minería de antracita determinó un acuerdo del Consejo de Ministros de veintuno de agosto de mil novecientos setenta por el que se encargó a la Comisión Interministerial que ha realizado el estudio de los problemas de la Minería de la Hulla que estudiara y presentara al Gobierno, en el plazo más breve posible, las soluciones más apropiadas para resolver los problemas de la minería de antracita y de lignito, teniendo en cuenta las pertinentes consideraciones de carácter social, técnico y económico.

Al emitir el correspondiente dictamen dicha Comisión propone la adopción de una serie de medidas entre las que se contempla la conveniencia de abordar el régimen de comercio y precios de esta producción carbonífera.

En vista de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los suministros de las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas se regularán por las siguientes fórmulas de precios:

a) Con carácter general:

$$P = 627 + 4,2 (V-5) + 13,5 (10-H) + 13,8 (25-C)$$

siendo:

P = Precio por tonelada sobre central térmica.  
V = Porcentaje de materias volátiles.  
H = Porcentaje de humedad.  
C = Porcentaje de cenizas.

b) Con carácter especial, para los suministros amparados por contratos suscritos entre los mineros y las Empresas eléctricas, aprobados por la Administración, sobre la base de proyectos de modernización de las Empresas mineras que aseguren la adecuada continuidad de los suministros a las centrales:

$$P = 708 + 4,7 (V-5) + 15,3 (10-H) + 15,7 (25-C)$$

siendo:

P = Precio por tonelada sobre central térmica.  
V = Porcentaje de materias volátiles.  
H = Porcentaje de humedad.  
C = Porcentaje de cenizas.

Artículo segundo.—Las fórmulas antedichas serán de aplicación para carbones de hasta el veinte por ciento de materias volátiles, referidas a carbón exento de humedad y cenizas.

Artículo tercero.—Las demás fracciones de la producción de antracita no destinadas a centrales térmicas quedan en régimen de libertad de precios.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 647/1971, de 11 de marzo, por el que se rectifica el Decreto número 73/1971, de 14 de enero.*

Por haberse padecido error en el Decreto setenta y tres mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, procede la oportuna rectificación del mismo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda rectificado el artículo primero del Decreto setenta y tres mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho transitorio
07.06 A	Raíces de yuca o mandioca .....	1 %
44.03 E	Madera en bruto (las demás) .....	2 %
44.04 B	Madera simplemente escuadrada (las demás) .....	2 %
44.05 E-3	Maderas tropicales de más de 30 milímetros de espesor .....	6 %
44.05 E-4	Maderas tropicales hasta 30 milímetros de espesor .....	10 %

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA OODINA

*DECRETO 648/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

La fabricación de estos conjuntos es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones.

Para la fabricación de los citados conjuntos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la producción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al veintitrés por ciento para los autorizados por resolución particular antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y del treinta y cuatro por ciento para los que se autoricen con posterioridad a la fecha mencionada.

El Decreto-ley citado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previs-

tas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

**Artículo segundo.**—A los efectos de esta resolución-tipo, los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica:

- Sistema de vapor sobrecalentado.
- Sistema de vapor recalentado.
- Sistema de vapor auxiliar.
- Sistema de vapor para eyectores.
- Sistema de alimentación de calderas.
- Sistema de purgas de calderas.
- Sistema de alimentación química.
- Sistema de intercomunicación («by-pass»).
- Sistema de vapor de extracciones.
- Sistema de condensado.
- Sistema de aire y/o vapor de sopiado.
- Sistema de vacío.
- Sistema de fuel-oil.
- Sistema de gas-oil.

Los elementos fundamentales constitutivos de los citados conjuntos son las tuberías de hierro, acero, cobre y aluminio; los elementos de conexión o enlace, los elementos de fijación, suspensión, las válvulas purgadoras, filtros, pozos, etc., y los manómetros y reguladores de presión.

**Artículo tercero.**—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínimo del veintitrés por ciento para las autorizadas por resolución particular hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y del treinta y cuatro por ciento para las autorizadas con posterioridad a la fecha mencionada.

**Artículo cuarto.**—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

**Artículo quinto.**—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

**Artículo sexto.**—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales no excederá en su totalidad del setenta y siete por ciento, en el caso de las autorizadas por resolución particular hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y del setenta y seis por ciento en el caso de las autorizadas con posterioridad a esta fecha, del precio de coste industrial total de dichos conjuntos.

**Artículo séptimo.**—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta, excluido el coste del montaje del mismo.

**Artículo octavo.**—Dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos en el artículo tercero de este Decreto,

en las resoluciones particulares que se dicten, se exigirá que un porcentaje mínimo del treinta por ciento del importe total de la valvulería incorporada al conjunto, sea de fabricación nacional.

**Artículo noveno.**—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

**Artículo décimo.**—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las resoluciones particulares que proceda, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiera la resolución particular.

**Artículo undécimo.**—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales al calificar cada solicitud de resolución particular informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

**Artículo duodécimo.**—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de los conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiere la Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos conjuntos a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

**Artículo decimotercero.**—La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 649/1971, de 25 de marzo, sobre reorganización de los Servicios Técnicos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.*

Una de las funciones esenciales atribuidas a la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, la constituye el planeamiento urbano, que dicho Organismo debe realizar en todos los niveles y ámbitos de su competencia y que no puede tener carácter intermitente, por lo que es necesario contar con un instrumento adecuado que se dedique con carácter permanente a los trabajos de planificación.

Esta necesidad aconseja reorganizar los Servicios Técnicos de la Comisión del Área Metropolitana de Madrid, de forma que las funciones de planeamiento se ejerciten por un órgano específico con independencia de los de ejecución y gestión.